



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Vía Ordinaria

**TERCERA SALA ORDINARIA
JURISDICCIONAL**

PONENCIA OCHO

JUICIO NÚMERO: TJ/III-62108/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CONSULTORÍA LEGAL DEPENDIENTE DE LA SUBDIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA, ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS.
- DIRECTORA JURÍDICA.

AMBOS DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

• TERCERO PERJUDICADO:

- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**MAGISTRADO PRESIDENTE E
INSTRUCTOR:**

MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ.

SECRETARIA DE ACUERDOS:

MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO.

=== SENTENCIA ===

Ciudad de México, a **ocho de junio de dos mil veintitrés.- VISTOS** para resolver en definitiva los autos del juicio al rubro señalado y encontrándose debidamente integrada la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por la **MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Magistrado Presidente de Sala e Instructor, **LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA** Magistrada Integrante, **LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, Magistrado Integrante, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**, quien da fe; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a dictar sentencia.-----

RESULTANDO:



Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por su propio derecho interpuso demanda de nulidad en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, mediante escrito que ingresó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día seis de septiembre de dos mil veintidós, en el que señaló como actos impugnados, los siguientes:-----

"A) Se reclama la nulidad del auto de fecha 6 de diciembre de 2019, en el que la autoridad demandada acordó que se tiene FIRME."-----

B) Se reclama la nulidad del auto de fecha 23 de enero del 2020, en el cual arbitrariamente acuerda que ha CAUSADO EJECUTORIA."-----

Posteriormente mediante su ampliación de demanda, impugnó lo siguiente:-----

"A) Lo es la resolución dictada en fecha 18 de junio del 2018, por no estar emitida conforme a derecho, en base a las constancias del procedimiento administrativo ya señalado precedentemente."-----

(Acto impugnados que constituyen: **i)** la resolución Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho, en la que se terminó: "PRIMERO.- HA SIDO PROCEDENTE el Procedimiento Administrativo de Conflicto de Titularidad de la Concesión con número de matrícula Dato Personal Art. 186 L.
Dato Personal Art. 186 L.
Dato Personal Art. 186 L.; y toda vez que del cúmulo probatorio específicamente de la documental pública consistente en la pericial en grafoscopia y documentoscopia realizada por el personal pericial de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, se evidenció que el contrato de cesión de derechos de fecha cinco de enero de dos mil uno, ES APÓCRIFO, por lo que si bien es cierto, que la cesión de derechos con número de folio Dato Personal Art.
Dato Personal Art.
Dato Personal Art. no menos lo es que, el contrato que sirvió para tal efecto es apócrifo y en consecuencia la cesión se expedido a través (sic) mediando error de hecho o de derecho sobre el objeto o fin del acto, dolo, mala fe y/o violencia, induciendo al error a esta autoridad, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° fracción II de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, el acto administrativo consistente en sesión de derechos con número de folio Dato Personal Art.
Dato Personal Art.
Dato Personal Art. no cumple con los elementos de validez, por lo que se declara la nulidad de la misma, en términos del artículo 25 de la Ley en comento."; **ii)** el acuerdo de fecha seis de diciembre de dos mil diecinueve, por el cual, se tuvo firme la Resolución Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del dieciocho de junio de dos mil dieciocho, y **iii)** el acuerdo de fecha veintitrés de enero de dos mil veinte, por el cual, se determina que dicha resolución, ha



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

377

causado ejecutoria; todos dictados dentro del Procedimiento Administrativo de Conflicto de Titularidad de la Concesión número Dato Personal Art. 186 LTA con número de expediente Dato Personal Art. 186 LTA Dato Personal Art. 186 LTA Dato Personal Art. 186 LTA -----

2.- Mediante auto de fecha **ocho de septiembre de dos mil veintidós**, se admitió a trámite la demanda de nulidad y, se emplazó a juicio a las autoridades señaladas como demandadas y al tercero perjudicado, a efecto de que emitiera su oficio de contestación dentro del término que para tal efecto prevé el artículo 64 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y se les requirió para que junto con su contestación, exhibieran en original o copia certificada el expediente del que derivan los actos impugnados en el presente juicio, para mejor proveer en el presente asunto. Así también, se admitieron las pruebas ofrecidas por la parte actora, señaladas en su escrito de demanda.-----

3.- En auto del **siete de octubre de dos mil veintitrés**, se tuvo por cumplida la carga procesal de contestación de demanda en tiempo y forma por los demandados, sosteniendo la legalidad de los actos impugnados, haciendo valer causales de improcedencia y sobreseimiento, así como, ofreciendo pruebas. ----

4.- En proveído del **treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés**, se declaró precluido el derecho de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, como Tercero Perjudicado, para contestar la demanda, por no haberlo hecho en tiempo y forma. -----

5.- En auto del **treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés**, se tuvo por cerrada la instrucción del juicio, con fundamento en el artículo 94 y 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6.- En auto del **diecisiete d abril de dos mil veintitrés**, se regularizó el procedimiento al advertirse que el actor manifestó desconocer los actos previos a los actos impugnados, en consecuencia, se ordenó dar vista al actor con las documentales correspondientes a fin de que ampliara su demanda, carga procesal que cumplimentó el día once de mayo de dos mil veintitrés.

7.- En auto del **veintiséis de mayo de dos mil veintitrés**, se tuvo por cumplida la carga procesal de contestación a la ampliación de demanda en tiempo y



forma por los demandados, sosteniendo la legalidad de los actos impugnados, haciendo valer causales de improcedencia y sobreseimiento, así como, ofreciendo pruebas.-----

8.- Atento lo anterior, tomando en consideración que ha concluido la sustanciación del juicio; y toda vez que no existe ninguna prueba pendiente por desahogar que amerite necesariamente la celebración de una audiencia, ni cuestión pendiente que impida su resolución; el **veintiséis de mayo de dos mil veintitrés** se dictó acuerdo en el que se hizo del conocimiento de las partes, el plazo para que las mismas formularán alegatos por escrito, plazo que transcurrió del **uno al siete de junio de dos mil veintitrés**.-----

9.- Trascurrido el plazo señalado para formular alegatos, ninguna de las partes ejerció su derecho para ello, por lo que de conformidad con el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el **siete de junio de dos mil veintitrés** quedó cerrada la instrucción del juicio, y a partir del día siguiente empieza a computarse el plazo previsto en el artículo 96 de la citada ley para pronunciar la sentencia.-----

CONSIDERANDO:

I.- Esta Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tiene competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos los artículos 122, Apartado A, Base VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; asimismo 3, 5 fracción III, 25 fracción I, 26, 27, 30, 31 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

II.- Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que haga valer la demandada y DE OFICIO, las que pudieran configurarse, de conformidad con el Artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente.-----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Al respecto, las autoridades en sus oficios de contestación de demanda y a la ampliación de demanda, indicaron como **única causal** que se debe sobreseer el presente juicio, de conformidad con los artículos 92 fracciones XI y XIII, y 93 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la cual precisa que el juicio de nulidad es improcedente contra actos o resoluciones que deban ser revisados de oficio por las autoridades administrativas de la Ciudad de México, dentro del plazo establecido para tal efecto.-----

A juicio de esta Sala, la causal en estudio resulta **infundada**, en virtud de que contrario a lo que expone la parte demandada, en los actos impugnados respectivamente de fechas seis de diciembre de dos mil diecinueve y veintitrés de enero de dos mil veinte, individualmente se determinó lo siguiente:-----

*"...SE TIENE POR CONCLUIDA la reposición de autos y por exhibidas las constancias que obran dentro del expediente en que se actúa, toda vez, que se llevaron a cabo las diligencias correspondientes ante esta Jefatura de Unidad Departamental de Consultoría Legal, para la regulación e integración del expediente Administrativo de la concesión Dato Personal Art. 186 LT.
Dato Personal Art. 186 LT.
Dato Personal Art. 186 LT. donde se observa que obra una resolución dentro del procedimiento administrativo de conflicto de titularidad, en virtud de lo anterior, y toda vez que las partes no exhibieron documentos pendientes de acordar, se tiene firme la Resolución de fecha dieciocho del mes de junio del año dos mil dieciocho, emitida por la entonces Directora Jurídica la C. Licenciada Lorena Judith López Trejo, asistida por el entonces Subdirector de lo Consultivo el C. Licenciado Jesús Salvador Rioja Medina, ambos de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, por lo que estése a lo ordenado en dicha resolución para los efectos que correspondan. NOTIFÍQUESE."-----*

"[...]"-----

*"Esta Jefatura de Unidad Departamental de Consultoría Legal, adscrita a la Subdirección de Normatividad y Consulta, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Movilidad en la Ciudad de México, advierte que no obstante, se le dio oportunidad al Dato Personal Art. 186 LTAIPR
Dato Personal Art. 186 LTAIPR
Dato Personal Art. 186 LTAIPR a exhibir los documentos correspondientes a su interés y al no haber exhibido constancia alguna, que acredite la interposición de algún medio de defensa en contra de la Resolución, emitida el dieciocho de junio de dos mil dieciocho, por la entonces Licenciada Lorena Judith Trejo, Directora Jurídica, quien actuó asistida por el entonces Subdirector de lo Consultivo el Licenciado Salvador Rioja Medina ambos de la Secretaría de Movilidad en la Ciudad de México, se determina que la misma ha causado EJEUTORIA para los efectos legales a que haya lugar. Por otra parte se tiene por recibido al escrito signado por el Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX n fecha veintiuno de enero del año dos mil veinte, por medio del cual realiza diversas manifestaciones sobre el cumplimiento estricto de los resolutivos establecidos dentro de la resolución*

anteriormente citada, por lo que se ordena girar los oficios de estudio, a los titulares de la Dirección General de Transporte de Ruta y Especializado, así como a la Dirección General de Registro Público del Transporte, ambos de la Secretaría de Movilidad en la Ciudad de México, para que en el ámbito de sus facultades y atribuciones respectivamente ordenen las gestiones necesarias, para todos los efectos legales a que haya lugar.”-----

“[...]” -----

Actos que constituyen una determinación que puede ser impugnada en este momento ante este Tribunal, de conformidad con el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia de la Ciudad de México, en relación con la fracción I del artículo 31 de dicha Ley que a la letra dice:-----

“Artículo 31. Las Salas Jurisdiccionales son competentes para conocer:

“I. De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México, las alcaldías dicte, ordenen o traten de ejecutar, en agravio de personas física o morales;”

“[...]”-----

Además, que sin ser actos definitivos provocan un agravio al accionante como prestador del Servicio Público de Transporte de Pasajeros en el Distrito Federal, en relación al Título de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de modo que si la parte actora considera que los referidos acuerdos le causan agravio, entonces se actualiza la hipótesis de procedencia del presente juicio, a la luz del precepto legal en comento.-----

Toda vez, que no existe causal de improcedencia y sobreseimiento pendiente de estudio, ni de la lectura a las constancias que integran el expediente del juicio citado al rubro, no se advierte alguna otra que deba analizarse de oficio; en consecuencia es procedente entrar al estudio de fondo del presente asunto.-----

III.- La controversia en el presente asunto radica en determinar la legalidad o ilegalidad **únicamente** de los actos impugnados, consistentes en: **i) el acuerdo** de fecha seis de diciembre de dos mil diecinueve, y **ii) el acuerdo** de fecha veintitrés de enero de dos mil veinte, ambos dictados dentro del Procedimiento Administrativo de Conflicto de Titularidad de la Concesión número Dato Personal Art. 186 LTAI Dato Personal Art. 186 LTAI, con número de expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que quedaron precisados en el Resultado 1 de este fallo; lo que traerá como consecuencia en el primer



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

supuesto, que se reconozca su validez, o en el segundo, que se declare su nulidad.-----

IV.- Del análisis y valoración de las constancias que obran en autos, mismas que hacen prueba plena de conformidad con lo dispuesto por la fracción I, del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala del conocimiento, **considera que Sí le asiste la razón a la parte actora**, de acuerdo a las consideraciones jurídicas siguientes. -----

Esta Sala analiza los conceptos de nulidad que hace valer la parte actora, a través de su escrito de demanda y de ampliación de demanda, sin que sea necesaria su transcripción y sin que esto implique afectar su defensa, pues el mismo obra en autos. Sirve de apoyo aplicada por analogía la jurisprudencia que a continuación se cita: -----

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. ---

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. -----

Registro No. 164618 Localización: Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, Mayo de 2010 Página: 830 Tesis: 2a./J. 58/2010 Jurisprudencia Materia(s): Común." -----

La parte actora en el **único concepto de nulidad** que hace valer en su escrito de demanda, medularmente expone que los actos impugnados, son ilegales al carecer de fundamentación y motivación, en virtud, de que son violatorios de los

artículos 14 y 16 Constitucionales, toda vez que indebidamente en éstos respectivamente se tiene firme la resolución de fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho y se determina que la misma ha causado ejecutoria para los efectos legales a que haya lugar, cuando no existe constancia de que se haya notificado al actor dicha resolución.-----

En refutación las enjuiciadas expusieron en su oficio de contestación de demanda, que es inoperante el argumento del actor, en virtud de que no refiere con exactitud cuál es el agravio que le causa, pues sólo se limita a repetir el argumento presentado en la secuela del procedimiento del que se duele, sin invocar un precepto legal en específico que le cause perjuicio. De tal forma, que los acuerdos emitidos en su momento durante la secuela procesal correspondiente y la resolución, que se impugnan, fueron emitidos con la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad requiere, en razón de que la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, a través de la Directora Jurídica, se encuentra facultada para llevar a cabo la substanciación del Procedimiento Administrativo de Conflicto de Titularidad de la concesión Dato Personal Art. 186 I, número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX e conformidad con las facultades conferidas en términos de la normatividad vigente y aplicable, ya se realizó un estudio minucioso y exhaustivo de la información y documentación que esta autoridad se allegó para proveer y dictaminar lo conducente dentro del asunto en cuestión, como se puede observar del contenido de la resolución de fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho, dictada en el Procedimiento Administrativo de Conflicto de Titularidad.-----

Precisado lo anterior, resulta procedente la suplencia de las deficiencias de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 97 de la citada ley, el cual refiere: -----

“Artículo 97. La Sala del conocimiento al pronunciar sentencia, **suplirá las deficiencias de la demanda**, sin analizar cuestiones que no fueron hechas valer. -----

En todos los casos se contraerá a los puntos de la litis plantea. En materia fiscal se suplirán las deficiencias de la demanda siempre y cuando de los hechos narrados se deduzca el concepto de nulidad.”-----

(lo resaltado es de esta Sala)-----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

En efecto, la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, prevé la figura de la suplencia de la deficiencia de la demanda, ya que lo primordial para este Tribunal es la salvaguarda del derecho humano de los particulares de acceso a la justicia, lo cual conlleva implícito el que la Sala del conocimiento pueda realizar dicha suplencia sin que se vea modificada la litis planteada. Igualmente, sirve de sustento a lo anterior la siguiente jurisprudencia: -----

“Época: Tercera-----

Instancia: Sala Superior, TCADF-----

Tesis: S.S./J. 31-----

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, PROCEDENCIA DE LA.-

De lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, la Sala del conocimiento deberá suplir las deficiencias de los conceptos de violación, pero sólo de aquellos que se hayan expresado en la demanda en forma deficiente, y en materia fiscal cuando de los hechos narrados se deduzca el agravio; pero la suplencia de la deficiencia de la demanda no llega al extremo de resolver con base en argumentos que no fueron señalados en la misma, sino que debe estarse al planteamiento que sobre el particular haga la parte actora, en caso contrario, se variaría la litis en perjuicio de las demandadas.-----

R.A. 4455/2002-III-9628/2000.- Parte actora: Laminados Plásticos, S.A. de C.V.- Fecha: 28 de agosto de 2003.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. José Raúl Armida Reyes.- Secretario: Lic. Antonio Romero Moreno.-----

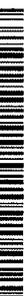
R.A. 6995/2002-I-5573/2001.- Parte actora: Alma Fondo de Ayuda Social, I.A.P.- Fecha: 28 de agosto de 2003.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. José Raúl Armida Reyes.- Secretario: Lic. Antonio Romero Moreno.-----

R.A. 745/2003-I-8501/2001.- Parte actora: Juventino Máximo Ayona.- Fecha: 3 de julio de 2003.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Mag. Lic. José Raúl Armida Reyes.- Secretario: Lic. Antonio Romero Moreno.---

R.A. 5636/2003-A-833/2003.- Parte actora: Daoiz Leopoldo Ruíz y Gómez y otros.- Fecha: 19 de noviembre de 2003.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Katia Meyer Feldman.-----

R.A. 6082/2003-A-6136/2002.- Parte actora: Darío Ochoa Morales.- Fecha: 19 de noviembre de 2003.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretario: Lic. Luis Gómez Salas.”-----

De lo manifestado por las partes, esta **Juzgadora**, estima **FUNDADO** el concepto de nulidad a estudio, en que el accionante alega que los acuerdos impugnados, no se encuentran debidamente fundados y motivados, por las consideraciones jurídicas que a continuación se exponen: -----



De manera preliminar, cabe precisar que este Órgano Jurisdiccional, **únicamente se centrará** en el estudio de los actos impugnados consistentes en: **i) el acuerdo** de fecha seis de diciembre de dos mil diecinueve, y **ii) el acuerdo** de fecha veintitrés de enero de dos mil veinte; en virtud, de que el actor se duele de la ausencia de emisión de la resolución respecto del recurso de inconformidad que promovió en contra de la resolución Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho; por lo que una vez que se emita la resolución correspondiente, el actor de ser el caso podrá impugnarla por vicios propios; en consecuencia solamente analizara el concepto de nulidad encaminado a combatir dichos actos. -----

Asentado lo anterior, del estudio que se realiza al **acuerdo** de fecha seis de diciembre de dos mil diecinueve, y al **acuerdo** de fecha veintitrés de enero de dos mil veinte; ambos dictados en el Procedimiento Administrativo de Conflicto de Titularidad de la Concesión número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, con número de expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX. se observa que la Jefa de la Unidad Departamental de Consultoría Legal, dependiente de la Subdirección de Normatividad y Consulta, adscrita a la Dirección de Asuntos Jurídicos, respectivamente estableció lo siguiente:-----

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
En la Ciudad de México, a las ~~trece~~ horas del seis de diciembre de **dos mil diecinueve**, vistas las constancias que integran el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX relativo a la concesión Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX es de acordarse y se

-----ACUERDA-----

SE TIENE POR CONCLUIDA la reposición de autos y **pór** exhibidas las constancias que obran dentro del expediente en que se actúa, toda vez, que se llevaron a cabo las diligencias correspondientes ante esta Jefatura de Unidad Departamental de Consultoría Legal, para la **regulación** e integración del expediente Administrativo de la concesión Dato Personal Art. 11 LTAIPRCCDMX donde se **observa** que obra una resolución dentro del procedimiento administrativo de conflicto de titularidad, en virtud de lo anterior, y toda vez que las partes no exhibieron documentos pendientes **de acordar**, se tiene firme la Resolución de fecha dieciocho del mes de junio del año dos mil dieciocho, emitida por la entonces Directora Jurídica la C. Licenciada Lorena Judith López Trejo, asistida **por** el entonces Subdirector de lo Consultivo el C. Licenciado Jesús Salvador Rioja Medina, ambos de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, por lo que estese a lo ordenado en dicha resolución para los efectos que correspondan. NOTIFIQUESE.-----

“[...]”-----

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

0238

En la Ciudad de México, a las diez horas del veintitrés de enero de dos mil veinte.
Visto el estado procesal que guarda el expediente en que se actúa y toda vez que fueron debidamente notificadas las partes, para que exhibieran la documentación que a su interés



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

38

correspondiente, asimismo mediante el tipo de fechos se dio entre de dos mil diecinueve y
tuvo lugar el todo la reposición de autos, es de fecha 17 de noviembre de 2022, en virtud de lo
ACUERDA

Este Jefe de Unidad Departamental de Consultoría Legal, adscrito a la Subdirección de
Formación y Consulta, en el marco de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría
de Movilidad en la Ciudad de México, por lo que se concluye que el Jefe de Unidad Departamental de
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, a su vez exhibió documentos correspondientes a su interés, al no
haber exhibido constancia alguna que acredite la interposición de algún medio de defensa en contra
de la Resolución de fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho, por lo que se interpuso la presente
demanda ante el Jefe de Unidad Departamental de Asesoría Jurídica, en la Subdirección de lo
Consultivo y de Asesoría, a cargo del Sr. Juan Pablo Medina, ambos de la Secretaría de Movilidad en la Ciudad de
México, para que se le otorgara la **EJECUTORIA** para los efectos legales que haya lugar.
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.
fecha veintidós de enero de dos mil veinte por, mediante la cual *realiza diversas*
manifestaciones sobre el cumplimiento estricto de las resoluciones establecidas dentro de la
resolución anteriormente citada, por lo que se ordena para los efectos de esta, a los titulares de
la Dirección General de Transporte de Buses y Especializado, así como a la Dirección General de
Registro Público del Transporte, ambas de la Secretaría de Movilidad en la Ciudad de México,
que exhiban constancia de los hechos antes mencionados, respectivamente, a fin de que las partes
puedan tener conocimiento de los hechos que se alegan a sus favor.

"[...]-----"

Esto es, en el primero se tuvo por concluida la reposición de autos, en virtud
que se llevaron a cabo las diligencias para la regulación e integración del
procedimiento administrativo de la concesión número Dato Personal Art. 186
Dato Personal Art. 186, donde obra una
resolución dentro del procedimiento administrativo de conflicto de titularidad,
así también, dado que las partes no exhibieron documentos pendientes de
acordar, se tuvo firme la Resolución de fecha dieciocho de junio de dos mil
dieciocho.-----

Y en el segundo, se advierte que no obstante se dio la oportunidad a Nicolás
Valdéz Cabañas para exhibir los documentos correspondientes a su interés, y
que al no haber exhibido constancia alguna que acreditara la interposición de
algún medio de defensa en contra de la resolución de cuenta, en consecuencia,
se estableció que la misma causó ejecutoria. -----

Determinación que no comparte este Órgano Jurisdiccional, en virtud, de del
acervo probatorio ofrecido y exhibido por las autoridades en su oficio de
contestación de demanda, consiste en la copia certificada de las constancias que
integran el expediente del Procedimiento Administrativo de Conflicto de
Titularidad, número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, si bien es cierto, se aprecia
que obra el Acuerdo de fecha veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve
(visible a fojas doscientas sesenta de autos), por el cual se tuvo por no

TJ/1-62108/2022
A-14954-2023

presentada la promoción presentada por el actor en fecha veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, dado que excedió del término de diez días hábiles para exhibir todas las constancias que tuviera en su poder respecto del procedimiento de cuenta, con el objeto de reponer el procedimiento administrativo.-----

Sin embargo, no pasa desapercibido para esta Sala, que dentro de dicho Procedimiento, se dictó un Acuerdo de fecha catorce de octubre de dos mil diecinueve, en el que ante el extravío del expediente del procedimiento de mérito se determinó la regularización y reposición del mismo, vemos: -----

"DADA CUENTA

EXPEDIENTE: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX'

Ciudad de México, siendo las 13:00 horas del día catorce de octubre de 2019, se da cuenta al Director General de Asuntos Jurídicos con el Informe rendido por la J.U.D. de Consultoría Legal Licenciada María Antonieta García Luna, esencialmente haciendo constar de que después de una búsqueda minuciosa en los archivos de la entonces Dirección Jurídica de la Subdirección de lo Consultivo, y J.U.D. de Amparos, así como de la revisión realizada a las actas de entrega recepción de los citados ex servidores públicos, haciéndose notar que también se realizó la búsqueda en las diversas áreas, que hoy integran la Dirección General de Asuntos Jurídicos, a fin de localizar el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX sin localizar en ninguna de las áreas, el expediente en comento, solamente se localizaron los oficios, citados en párrafos anteriores, certificación que se realiza para los efectos legales a que haya lugar.-----

Atento a la certificación que antecede y existiendo impedimento físico para poder acordar lo que en derecho proceda respecto de la petición del Ciudadano Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX -----

-----ACUERDA-----

*Por lo anterior y a efecto de estar en posibilidad de acordar lo conducente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 70 y 272-G, del citado Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal hoy Ciudad de México, de aplicación supletoria en el presente controvertido, se **regularizará el procedimiento a efecto de que se repongan los autos materia de la presente Litis, en tal virtud se les otorga un PLAZO DE DIEZ DÍAS HÁBILES a los (** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **) a fin de que exhiban, todas las Constancias que tengan en su poder, ya sea Originales, Copia Certificada y/o Copia Simple, con el objeto de reponer el expediente en que se actúa, con la finalidad de emitir la resolución que en derecho corresponda."**-----
(lo resaltado es nuestro)-----*

Circunstancia que no fue inherente el actor, del extravío del expediente Procedimiento Administrativo de Conflicto de Titularidad, número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX3, y que no debe redundar en su perjuicio.-----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Máxime que dentro de dicho acervo probatorio también consta el escrito de petición que formuló el actor el día veintiocho de octubre de dos mil veinte, ante la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México (visible a fojas de la doscientas noventa y una a la doscientas noventa y cuatro), en el que pidió:-----

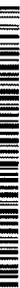
"Autorizando a los profesionistas indicados, para que soliciten la notificación legal en mi nombre y representación del RECURSO DE INCONFORMIDAD DE FECHA 02 DE OCTUBRE DEL 2018, QUE FUE INGRESADA POR EL PROMOVENTE Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX CON NÚMERO DE FOLIO CON SELLO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE RECIBIDO.-

LO ANTERIOR EN VIRTUD DE QUE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, NO SE ME HA NOTIFICADO LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, QUE INTERPUSE ANTE LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADA CON EL NÚMERO Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX: conflicto de titularidad de fecha 18 de Junio de 2018, y que me fue notificada el 11 de septiembre del 2018. Y para que no me sean violentado mis derechos humanos de acceso a la justicia."-----

Y para lo cual, anexó el acuse del **recurso de inconformidad que presentó el día dos de octubre de dos mil dieciocho**, ante la Subdirección de Quejas y Atención Ciudadana de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, **en contra de la Resolución de fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho**, como se corrobora a foja doscientas noventa y tres de autos, mismo que se encuentra interpuesto dentro del término legal para ello; escrito al que le recayó el acuerdo de fecha tres de noviembre de dos mil veinte (visible a fojas de doscientas noventa y cinco a la doscientas noventa y siete), donde se estableció:

*"ÚNICO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humanos de seguridad jurídica, se suspenden sin excepción los plazo, términos y actuaciones del día 23 de marzo al 19 de abril de dos mil veinte hasta nuevo aviso del Procedimiento Administrativo relativo a la Concesión de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **por tal motivo no es posible acordar el escrito de referencia, misma que se reserva para emitir el proveído conducente, una vez que se levante la suspensión de términos y lo permitan las labores de esta Secretaría.**"-----*
(lo resaltado es nuestro)-----

No obstante, las autoridades demandas sin atender las particularidades del caso, ilegalmente emitieron los actos impugnados, que constituyen: **i)** el acuerdo de fecha seis de diciembre de dos mil diecinueve, por el cual, se tuvo firme la Resolución Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX: dieciocho de junio de dos mil



dieciocho, y **ii)** el acuerdo de fecha veintitrés de enero de dos mil veinte, por el cual, se determina que dicha resolución, ha causado ejecutoria; dejando en estado de indefensión a la parte actora, y posteriormente se dicta el acuerdo de fecha ocho de agosto de dos mil veintidós (visible a foja trescientas quince de autos), dentro del que se estableció:-----

"...en cuanto a su petición de notificación, respecto del RECURSO DE INCONFORMIDAD que alude presentó en fecha 02 de octubre del 2018, deberá estarse al Acuerdo de fecha quince de octubre de dos mil diecinueve mediante el cual se acordó un plazo de diez días hábiles, para que las partes involucradas en el Procedimiento Administrativo, exhibieran todas las constancias que existieran en su poder a fin de dar seguimiento y emitir resolución, que en derecho correspondiera; motivo por el cual en fecha veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, se generó un Acuerdo de computo mediante el cual se hace constar el término de diez días hábiles concedido al Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX para efecto de exhibir documentación solicitada corrió del siete al veintiuno de dos mil dos mil veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve."-----

Así las cosas, es evidente que el actor promovió recurso de inconformidad en contra de la resolución de fecha dieciocho de junio de dos mil veintitrés, y que hasta la fecha no se ha emitido la resolución correspondiente; por tanto ilegalmente se determinó que la resolución de fecha dieciocho de junio de dos mil veintitrés, había causado ejecutoria, cuando existe un medio de defensa en su contra, pues se reitera, no debe redundar en perjuicio del actor, el extravío del expediente número Dato Personal Art. 186 LTA relativo al Procedimiento Administrativo de Conflicto de Titularidad de la Concesión Dato Personal Art. 186 LTA -----

En tales consideraciones, es claro que con la emisión de los acuerdos impugnados, se causó perjuicio al actor, al carecer de la debida fundamentación y motivación. Es aplicable al caso, la Jurisprudencia número uno de la Sala Superior de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, el veintinueve de junio de 1987, página 24, que a la letra dice:-----

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales razones particulares o causas inmediatas que hayan tenido en consideración para la emisión de este acto además de que exista una adecuación entre los motivos



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

aducidos y las normas aplicables, o sea en un caso específico se configuren las hipótesis normativas requisitos sin los cuales, no pueden considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad."-----

De acuerdo a lo anterior, esta Sala declara la **NULIDAD** de los actos impugnados, al actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 100 fracciones II, III y IV, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y acorde con el artículo 102 fracción III de la Ley de la Materia, se dejan sin efectos: **i) el acuerdo** de fecha seis de diciembre de dos mil diecinueve, por el cual, se tuvo firme la Resolución del dieciocho de junio de dos mil dieciocho, y **ii) el acuerdo** de fecha veintitrés de enero de dos mil veinte, ambos dictados dentro del Procedimiento Administrativo de Conflicto de Titularidad de la Concesión Dato Personal Art. 186 LTAIPR con número de expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX quedando obligadas las demandadas a restituir a la parte actora en el pleno goce de los derechos que indebidamente le han sido conculcados, lo que consiste en admitir a trámite, analizar y resolver el recurso de inconformidad, que promovió el actor en contra de la resolución del dieciocho de junio de dos mil dieciocho, mismo que presentó el día de dos de dos de octubre de dos mil dieciocho; lo anterior de acuerdo a lo expuesto en el presente fallo.-----

A fin de que esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, se le concede a la autoridad demandada un término improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que la misma quede firme; plazo que se funda en el artículo 98, fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 98, 102 fracción III y demás relativos aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México se:-----

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional tiene competencia para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el Considerando **I** del presente fallo. -----

SEGUNDO.- No se sobresee el presente juicio, en atención a lo expuesto en el Considerando **II** de esta sentencia. -----

TERCERO.- La parte actora acreditó los extremos de su acción. -----

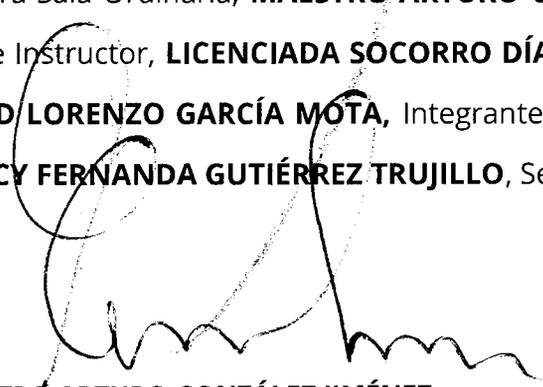
CUARTO.- SE DECLARA LA NULIDAD DE LOS ACTOS IMPUGNADOS, precisados en el Resultando **1** de la presente sentencia, de acuerdo al Considerando **IV** de este fallo, quedando obligada la responsable a dar cumplimiento al mismo dentro del término indicado en la parte final dicho Considerando. -----

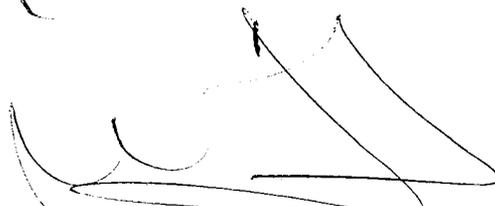
QUINTO. - Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al en que surta sus efectos la notificación. -----

SEXTO. - A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia. -----

SÉPTIMO. - NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al ACTOR y las AUTORIDADES DEMANDADAS, y por LISTA DE ESTRADOS al TERCERO INTERESADO; y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

Así lo resuelven por unanimidad de votos los Magistrados Integrantes de la Tercera Sala Ordinaria, **MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Presidente de Sala e Instructor, **LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA** Integrante, **LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, Integrante; quienes actúan ante la **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**, Secretaria de Acuerdos que da fe.--


MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ
PRESIDENTE DE SALA E INSTRUCTOR


LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA
INTEGRANTE, TITULAR DE LA PONENCIA NUEVE



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TJ/I-62108/2022

-17-

LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA
INTEGRANTE, TITULAR DE LA PONENCIA SIETE

MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO
SECRETARIA DE ACUERDOS

AGJ/NFGT /MRH

La Secretaria de Acuerdos, Maestra Nancy Fernanda Gutiérrez Trujillo, certifica que la presente foja es parte integrante de la sentencia de fecha ocho de junio de dos mil veintitrés, dictado en el juicio número TJ/III-62108/2022, promovido por Dato Personal Art. 186 L
Dato Personal Art. 186 L, por su propio derecho; lo que se hace constar para los efectos a que haya lugar. **Doy fe** -----

El día **doce de junio** de dos mil **veintitrés**, se realizó la publicación por estrados del presente Acuerdo.
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria.

El día **trece de junio** de dos mil **veintitrés**, surtió sus efectos legales, la presente publicación.
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

431

TERCERA SALA ORDINARIA

PONENCIA OCHO

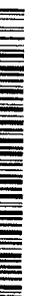
JUICIO NÚMERO: TJ/III-62108/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**RECEPCIÓN DE EXPEDIENTE
EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY**

Ciudad de México, a dos de febrero de dos mil veinticuatro .- Por recibido el oficio suscrito por la Secretaria General de Acuerdos I de este Tribunal, mediante el cual devuelve el expediente original del juicio al rubro citado, en que se resolvió el recurso de apelación RAJ.52304/2023; en que se confirmó la sentencia dictada por esta Tercera Sala Ordinaria, y certifica que ante dicha resolución no se promovió medio de defensa alguno.- Al respecto, **SE ACUERDA.**- Agréguese a sus autos el oficio, así como la carpeta provisional elaborada con motivo del recurso de apelación RAJ.52304/2023; y DÍGASELE a las partes que atendiendo a la jurisprudencia intitulada "*COSA JUZGADA. LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES ORDINARIOS CONSERVAN ESA CALIDAD AUN CUANDO SEAN RECLAMADAS EN AMPARO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO)*", la sentencia dictada en el juicio citado al rubro, **CAUSA EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY.- NOTIFÍQUESE POR LISTA.** Así lo proveyó y firma el **MAGISTRADO MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Titular de la Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria; ante el Secretario de Acuerdos **LICENCIADO EDUARDO ORTIZ LÓPEZ**, que da fe.-----

AGJ/NFGT/MRH



El día **ocho de febrero** de **dos mil veinticuatro**, se realizó la publicación por estrados del presente Acuerdo.
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria

El día **nueve de febrero** de **dos mil veinticuatro**, surtió sus efectos legales, la presente publicación.
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria